

Índice

Boletines Oficiales



DOCE. 28.02.2022. C-95/3

SENTENCIA. PORTUGAL IRPF. VENTA INMUEBLES POR NO RESIDENTES. Asunto C-647/20: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 13 de diciembre de 2021 [petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Arbitral Tributário (Centro de Arbitragem Administrativa – CAAD) – Portugal] – XG / Autoridade Tributária e Aduaneira (Procedimiento prejudicial – Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia – Fiscalidad directa – Impuesto sobre las plusvalías inmobiliarias – Artículos 63 TFUE, 64 TFUE y 65 TFUE – Libre circulación de capitales – Carga fiscal superior de las plusvalías inmobiliarias obtenidas por residentes de países terceros)

SENTENCIA. LETONIA. ARRENDAMIENTO FINANCIERO. IVA. Asunto C-598/20: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 1 de diciembre de 2021 (petición de decisión prejudicial planteada por la Satversmes tiesa – Letonia) – Arrendamiento y alquiler de bienes inmuebles – Exclusión de la exención del arrendamiento forzoso de un terreno a los propietarios de los inmuebles construidos – Principio de neutralidad fiscal]

[pág. 2]



DOCLM 28.02.2022. núm. 40

CASTILLA LA MANCHA. Corrección de errores de la Ley 1/2022, de 14 de enero, de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha. [2022/1573]

[pág. 2]



BOG. 28.02.2022. núm 39

GUIPÚZKOA. PRECIOS MEDIOS. Orden Foral 98/2022, de 17 de febrero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto especial sobre determinados medios de transporte e impuesto sobre el patrimonio.

[pág. 3]



Consulta de la DGT

IP. PERÍMETRO DEL GRUPO DE PARENTESCO.

Interesante consulta de la DGT sobre la persona que puede servir como referencia para delimitar el perímetro del grupo familiar en el IP

[pág. 4]



Sentencia de interés

IS. CONTABILIZACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS. En el caso de que la inspección impute la venta de una promoción inmobiliaria a otro ejercicio deberá imputar también los gastos.

[pág. 6]



DOCE. 28.02.2022. C-95/3

SENTENCIA. PORTUGAL IRPF. VENTA INMUEBLES POR NO RESIDENTES. [Asunto C-647/20](#): Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 13 de diciembre de 2021 [petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Arbitral Tributário (Centro de Arbitragem Administrativa — CAAD) — Portugal] — XG / Autoridade Tributária e Aduaneira (Procedimiento prejudicial — Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Fiscalidad directa — Impuesto sobre las plusvalías inmobiliarias — Artículos 63 TFUE, 64 TFUE y 65 TFUE — Libre circulación de capitales — Carga fiscal superior de las plusvalías inmobiliarias obtenidas por residentes de países terceros)

Fallo

El artículo 63 TFUE y el artículo 65 TFUE, apartado 1, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro relativa al impuesto sobre la renta de las personas físicas que somete las plusvalías resultantes de la venta de bienes inmuebles situados en ese Estado miembro por un residente de un país tercero a una carga fiscal superior a la que se aplicaría, en este mismo tipo de operación, a las plusvalías obtenidas por un residente de dicho Estado miembro.

SENTENCIA. LETONIA. ARRENDAMIENTO FINANCIERO. IVA. [Asunto C-598/20](#): Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 1 de diciembre de 2021 (petición de decisión prejudicial planteada por la Satversmes tiesa — Letonia) — «Pilsētas zemes dienests» AS [Procedimiento prejudicial — Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Armonización de las legislaciones fiscales — Sistema común de impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 2006/112/CE — Exenciones — Artículo 135, apartado 1, letra l), y apartado 2 — Arrendamiento y alquiler de bienes inmuebles — Exclusión de la exención del arrendamiento forzoso de un terreno a los propietarios de los inmuebles construidos — Principio de neutralidad fiscal]

Fallo

El artículo 135, apartados 1, letra l), y 2, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional en virtud de la cual el alquiler de terrenos bajo un régimen de contrato obligatorio está excluido de la exención del impuesto sobre el valor añadido.



Castilla-La Mancha DOCLM 28.02.2022. núm. 40

CASTILLA LA MANCHA. [Corrección de errores de la Ley 1/2022](#), de 14 de enero, de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha. [2022/1573]

Advertido error en la Ley 1/2022, de 14 de enero, de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha, publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» núm. 12, de 19 de enero de 2022, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 1122, en el apartado ocho del Artículo 1. Modificación de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias,

Donde dice: «Ocho. Se suprime la sección 4ª del capítulo VI del título IV (**artículos 360 a 364**), correspondiente a la “Tasa en materia de fundaciones”, que queda sin contenido.»

Debe decir: «Ocho. Se suprime la sección 4ª del capítulo VI del título IV (**artículos 360 a 363**), correspondiente a la “Tasa en materia de fundaciones”, que queda sin contenido.»

GUIPÚZKOA. PRECIOS MEDIOS. [Orden Foral 98/2022](#), de 17 de febrero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto especial sobre determinados medios de transporte e impuesto sobre el patrimonio



Consulta de la DGT

IP. PERÍMETRO DEL GRUPO DE PARENTESCO. Interesante consulta de la DGT sobre la persona que puede servir como referencia para delimitar el perímetro del grupo familiar en el IP

RESUMEN:

Fecha: 20/10/2021

Fuente: web de la AEAT

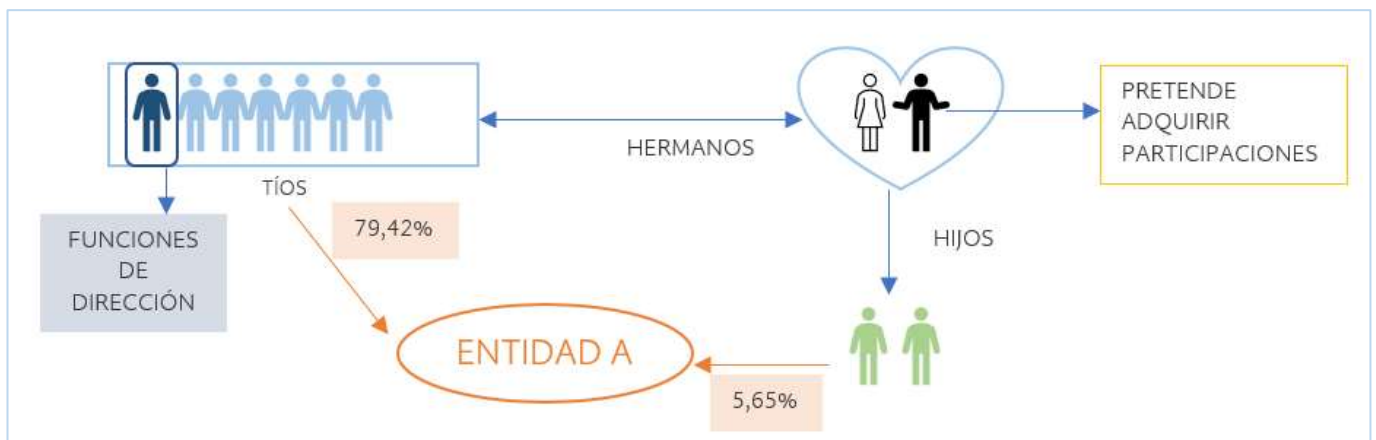
Enlaces: [Consulta V2546-21 de 20/10/2021](#)

HECHOS:

Los consultantes son hermanos y actualmente titulares, cada uno de ellos, de un 5,65 por ciento de participación en una entidad A con residencia fiscal en España.

Junto con los consultantes, el resto de los titulares de las participaciones de la entidad A hasta contemplar el 79,742 por ciento son diferentes miembros de la familia de los consultantes, en particular seis tíos de los consultantes. Asimismo, próximamente está previsto que el padre de los consultantes adquiera también una participación en el capital social de la entidad A.

Ninguno de los consultantes realiza funciones de dirección en la entidad A ni, en consecuencia, percibe por ello remuneración alguna. El miembro de la familia que realiza tales funciones de dirección en la entidad y que recibe por ello una remuneración que representa más del 50 por ciento de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal es uno de los tíos de los consultantes, que es, a su vez, cuñado del padre de los consultantes.



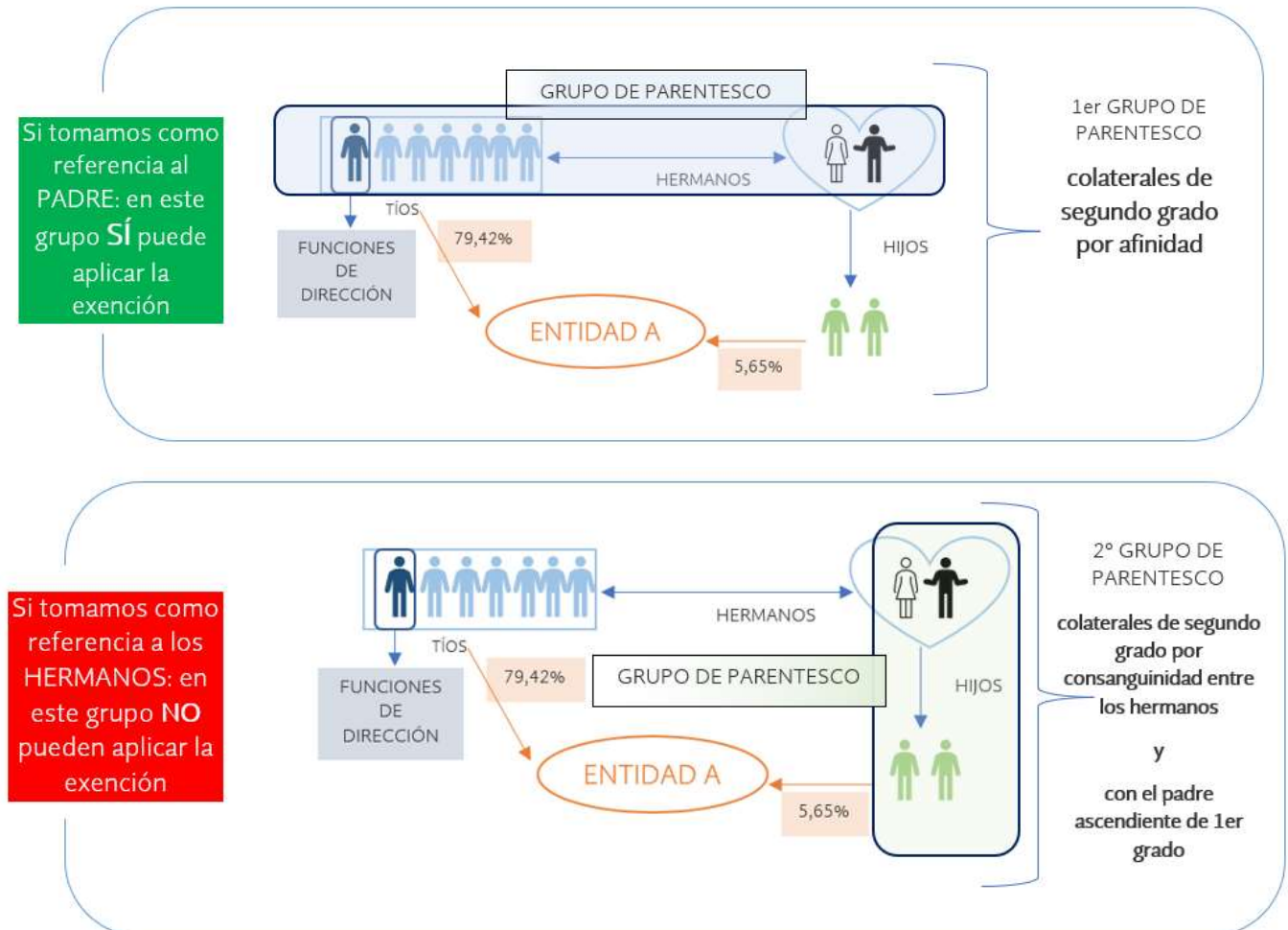
CONCLUSIONES:

Primera. A efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos necesarios para aplicar la exención de las participaciones en el IP se podrá tomar en cuenta cualquier sujeto pasivo de referencia, para comprobar que en el grupo de parentesco en el que este se integra se cumplen los requisitos de participación conjunta y el ejercicio de funciones directivas en alguno de sus miembros.

Segunda. En todo caso, para determinar los integrantes del grupo de parentesco del que forma parte el sujeto de referencia deberán respetarse los grados establecidos en la ley, esto es, cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales de segundo grado, ya sea por consanguinidad, afinidad o adopción.

Tercera. En el presente caso, **existe un grupo familiar en el que coexisten varios grupos de parentesco**. Por un lado, estaría el **grupo de parentesco formado por el padre** de los consultantes y sus cuñados (tíos de los consultantes), integrado por miembros que son **colaterales de segundo grado por afinidad** (padre de los consultantes respecto de sus cuñados) y colaterales de segundo grado por consanguinidad (los tíos de los consultantes entre sí). Por otro

lado, habría un **segundo grupo de parentesco formado por los consultantes** (colaterales de segundo grado por consanguinidad entre sí) y su padre (ascendiente de primer grado). Por lo tanto, los consultantes y sus tíos no formarían parte del mismo grupo de parentesco, ya que el grado de parentesco entre ellos excede del establecido en la ley, son colaterales de tercer grado, mientras que el padre de los consultantes formará parte de dos grupos de parentesco distintos al mismo tiempo.



Cuarta. Si tomamos como sujeto pasivo de referencia al padre de los consultantes –en el grupo que forma con sus cuñados–, al formar parte del **grupo de parentesco en el que están integrados sus cuñados** se cumpliría en este grupo el requisito relativo al ejercicio de funciones directivas, pues uno de sus miembros (un cuñado) ejerce estas funciones debidamente remuneradas. **Podría, por lo tanto, aplicar la exención en el IP por las participaciones en la entidad A** siempre y cuando cumpla el requisito de participación. Lo mismo conclusión sería aplicable al resto de miembros del mencionado grupo de parentesco, es decir a los tíos de los consultantes.

Quinta. Sin embargo, si el sujeto de referencia es cualquiera de los consultantes –o su padre, en el grupo que forma con sus hijos–, estos forman parte únicamente del grupo de parentesco en el que están integrados ellos junto con su padre, no cumpliéndose en este grupo el requisito relativo al ejercicio de funciones directivas, pues ninguno de sus miembros ejerce estas funciones en la entidad A. Por lo tanto, **no podrían aplicarse la exención en el P por la titularidad de las participaciones en la entidad A.**



Sentencia de interés

IS. CONTABILIZACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS. En el caso de que la inspección impute la venta de una promoción inmobiliaria a otro ejercicio deberá imputar también los gastos.

RESUMEN: si se altera la contabilidad del ingreso debe regularizarse la del gasto para mantener la debida correlación ingreso-gasto

Fecha: 24/02/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [sentencia de la AN de 26 de enero de 2022](#)



Una promotora vende una promoción (96 viviendas, 156 trasteros y 97 garajes) contabilizando los ingresos en 2007, ejercicio en el que se firmaron las escrituras de compra venta.

La inspección considera que se cumplen los requisitos establecidos en la norma de valoración de la de la Orden de 28-12-1994, que exige que los ingresos procedentes de la venta de inmuebles se imputen al ejercicio en que estos estén en condiciones de entrega

material, esto es, en el Impuesto sobre Sociedades de 2006.

Concluye la Sala que, **habiéndose firmado los contratos privados de compraventa y de reserva en el ejercicio 2006, por más que la tradito desde el punto de vista del Derecho Civil no se haya producido, a efectos fiscales la obra estaba en condiciones de ser entregada y deben computarse los ingresos en la contabilidad de 2006, y no en 2007 como hizo la actora.**

Concluido lo anterior, **solicita la reclamante que, en caso de confirmarse la imputación de los ingresos de las ventas señaladas a 2006 (como así ha sido), se deben de imputar asimismo a 2006 los gastos referidos a dichos inmuebles.**

La imputación de costes en las promociones inmobiliarias ha de atender a las normas específicas del sector, por lo que la alteración en la contabilización del ingreso, necesariamente va a repercutir en la contabilización del gasto para su obtención, lo que obliga a la Administración a realizar una íntegra regularización en relación a los gastos de la promoción inmobiliaria, ya que la regularización debe serlo en aquello que perjudica, pero también que beneficia al sujeto pasivo.

Muy ilustrativa es en este punto la sentencia del Tribunal Supremo que declara:

"En la imputación de costes a las obras en curso deberán tenerse en cuenta las siguientes normas: La imputación de los costes conjuntos se basará en criterios o indicadores lo más objetivos posibles y que se ajusten a las prácticas más habituales a este respecto en el sector, siempre con la orientación de que los costes asignados a cada elemento o parte específica o individualmente enajenable de las obras sean lo más paralelos o proporcionales al valor de mercado o de realización de los mismos.

Los criterios de valoración o asignación de costes se habrán de preestablecer sistemáticamente y se deberán mantener uniformemente a lo largo del tiempo.

Se habrán de detallar en la Memoria los criterios de imputación de costes utilizados y, en caso de que, por razones excepcionales y justificadas, se llegaran a modificar dichos criterios, debería darse cuenta asimismo en la memoria de dichas razones, así como de la incidencia cuantitativa de dichos cambios en la valoración de las obras en curso a las que hubiera podido afectar al citado cambio.

c) Los terrenos, solares y edificaciones en general, que la empresa decida destinar al arrendamiento o al uso propio se incorporarán al inmovilizado a través del subgrupo 73, al precio de adquisición o coste de producción.

Así pues, los criterios de imputación de costes han de ser proporcionales al valor de mercado de cada elemento. Deben ser objetivos, habituales en el sector y que permitan guardar una proporción entre el precio de mercado de cada parte vendida y los costes imputados a cada una de ellas, preestablecidos, uniformes y detallados en la memoria."

Si siempre es exigible la correlación entre ingresos y gastos (artículo 19.1 del RDL 4/2004), en el caso de las promociones inmobiliarias, como hemos visto, los gastos se encuentran íntimamente relacionados con las ventas de las existencias, esto es, con los ingresos de tales ventas.

En resumen, si se altera la contabilidad del ingreso debe regularizarse la del gasto para mantener la debida correlación ingreso-gasto.